



BOLETÍN INFORMATIVO

Nº 61

AÑO 5

ABRIL 1998

Editorial

EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA COMO ÓRGANO RECTOR DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Los esfuerzos por la modernización del Banco Central de Bolivia culminaron con la promulgación de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995. Los contenidos de esta norma jurídica se inscriben en la corriente mundial de transformación de los bancos centrales. Los rasgos principales del nuevo BCB pueden resumirse de la siguiente manera:

Se fija un objetivo fundamental al Banco Central que es el de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. Frente a la multiplicidad de objetivos que postulaban las normas precedentes, en la actualidad se concentra el esfuerzo en uno solo, de innegable trascendencia para el país.

El Banco Central adquiere una independencia mayor frente al Poder Ejecutivo en su nuevo status de entidad autárquica. La independencia se entiende que es para el cumplimiento del objeto y las funciones establecidas en su Ley, y con los alcances que ésta le fija. Cuatro componentes caracterizan la designación de sus autoridades: a) elección de temas para Presidente y Directores, por dos tercios de votos en el Legislativo; b) nombramiento por el Presidente de la República; c) período de funciones de los Directores, escalonado por sorteo; y d) remoción únicamente por causales precisas definidas en la Ley 1670.

El Banco cuenta ahora con una amplia autonomía técnica, financiera y administrativa, que le permite racionalizar la aplicación de sus políticas generales dirigidas al cumplimiento de su objetivo primordial. El BCB, sin embargo, toma en cuenta la política económica del Gobierno en el momento de formular sus políticas y coordina con él a través del Ministro de Hacienda.

La Ley del BCB dispone que todas las entidades del sistema de intermediación y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras quedan sometidas a la competencia normativa del BCB, lo que exige la emisión de disposiciones reglamentarias para el ejercicio de su actividad. Desde su nombramiento el 22 de diciembre de 1996 el Directorio actual del BCB, en cumplimiento de sus potestades normativas, ha emitido 32 reglamentos de los cuales 23 están destinados a regular las entidades financieras, y más de ciento cincuenta resoluciones sobre una diversidad de asuntos, muchos de ellos referidos también al sistema financiero.

Las facultades reglamentarias que posee el BCB tienen dos condicionamientos. Primero, su competencia se abre tan sólo dentro de los límites del contenido de la Ley Nº 1670, no pudiendo por tanto establecer normativas de otras leyes aún si éstas están relacionadas con el objetivo del BCB. Segundo, las normas son especializadas, pero de aplicación general.

Reglamentar es conceptualmente considerado como un precepto positivo de orden jurídico menor a la Ley. Siempre son de preferente aplicación a los reglamentos del BCB, la Constitución Política del Estado, luego las leyes de la República y después las otras normas llámense Decretos Leyes, Decretos Supremos y Resoluciones Supremas. No obstante, debe tenerse presente que

las leyes especiales, como es el caso de la Ley 1670, son de aplicación preferente sobre las leyes generales.

El artículo 31 de la Ley 1670 determina que el BCB dictará normas de aplicación general para el sistema financiero. En el marco de este artículo se han emitido disposiciones relativas a capitales mínimos y a las entidades financieras de segundo piso. También se han preparado proyectos de Reglamentos para todos y cada uno de los incisos del artículo 31, pero no se los ha puesto en consideración del Directorio, porque en algunos casos se confrontaban las limitaciones legales, a las que se hace referencia en el párrafo anterior, y en otros no se podía añadir nada de significación a lo ya dispuesto por la Ley de Bancos y Entidades Financieras (Ley 1488 de 14 de abril de 1993). Esta prudencia que debe observarse en materia normativa de ninguna manera significa negligencia.

Sin embargo, en ningún momento se dejó un vacío legal. La Resolución de Directorio No. 148/95 de 23 de noviembre de 1995, mantuvo vigentes todas las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras respecto a los temas tratados en la Ley 1670.

La reglamentación emitida por el BCB no puede añadir ni disminuir derechos. Por ejemplo, se ha criticado al BCB por no haber emitido reglamentos con relación a las Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, sin tomar en cuenta que las demandas y expectativas de las asociaciones de mutuales exigen cambios de la legislación vigente, que van mucho más allá de la competencia del BCB. En cambio, se trabaja desde hace varios meses en un proyecto de Ley para este tipo de entidades financieras que, a través del Poder Ejecutivo, será presentado al Legislativo dentro del plazo señalado al BCB para este trabajo.

Otro ejemplo es el de la reglamentación para las Organizaciones No Gubernamentales Financieras. La posición del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la Superintendencia de Bancos, es que estas ONG 's deben constituirse como Fondos Financieros Privados, que están regulados por el Decreto Supremo No. 24000 de 12 de mayo de 1995. Si se desea ampliar o substituir las reglas que establece dicho Decreto debe dictarse una norma de igual jerarquía y no un reglamento del BCB.

Algo similar ocurre en lo relacionado con el Fondo de Seguro de Depósitos para las entidades financieras. Es una sentida necesidad, pero su creación exige una Ley. El BCB tiene un proyecto muy avanzado que será compatibilizado con los estudios que realiza el Banco Mundial al respecto. Igualmente, se ha elaborado en la institución un proyecto de Ley para la creación de un Instituto de Valuación y Venta de Activos, con el objeto principal de contribuir a la aceleración de la recuperación de activos de las entidades financieras que estén en proceso de liquidación.

Por la breve relación de las actividades realizadas por el BCB en el área normativa, se establece que la institución está cumpliendo con el mandato que recibió de la Ley 1670.

INDICADORES ECONÓMICOS

	Abr.97	Abr.98		Abr.97	Abr.98
INFLACIÓN (Acumulada en el año)	0,49%	2,74%	TASAS INT. NOM. ACT. (180 días-Prom.mes)(M/E)(2)	13,89%	13,20%
TIPO CAMBIO VEN. (Fin Perio)(Bs x 1 \$us)	5,23	5,48	TASAS INT. NOM. PAS. (180 días-Prom.mes)(M/E)(2)	8,21%	7,64%
RES. INTER. NETAS (Mill. de \$us)	935	975	TASAS DE REPORTOS BCB (M/N)	16,75%	13,00%
EMISIÓN MONETARIA (SalDOS en Mill. Bs)	1.646	1.931	TASAS DE REPORTOS BCB (M/E)	8,75%	9,10%
M3 (Mill Bs) (1*)	16.529	19.469	TASA LIBOR (a 6 meses)	5,88%	5,81%

1* Incluye con mantenimiento de valor - M/N Moneda Nacional - M/E Moneda Extranjera - (2) Promedios Mensuales ponderados por el monto efectivo de operaciones realizadas.